



UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO

CARRERA DE DERECHO

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Previo a la obtención del título de:

Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador

Tema:

Caso Civil N° 13301 -2014 -0067, Que por acción reivindicatoria sigue Yandry Párraga Mejía contra Ariana Alcívar Dueñas. *“Los efectos de la posesión de buena y mala fe en la acción de reivindicación”*

Autores:

Andrés Chancay Ponce

Jordán Molina Vera

Tutor

Ab. Brenner Díaz

Portoviejo- Manabí- Ecuador

2017

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Andrés Eduardo Chancay Ponce y Jordán Gregorio Molina Vera, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo: Caso Civil N° 13301 -2014 -0067 que por acción reivindicatoria sigue Yandry Párraga Mejía contra Ariana Alcívar Dueñas. “Los efectos de la posesión de buena y mala fe en la acción de reivindicación”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 10 de agosto de 2017

Andrés Eduardo Chancay Ponce

C.C. 1315033488

AUTOR

Jordán Gregorio Molina Vera

C.C. 1312446410

AUTOR

ÍNDICE

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.....	II
INTRODUCCIÓN	1
1.1. MARCO TEÓRICO REFERENCIAL	1
1.2. La reivindicación	1
1.2.1. Elementos constitutivos	2
1.2.2. Que quien reclama, demuestre que es el propietario del bien.	2
1.2.3. Singularización exacta, detallada, del bien que se reclama y que sea susceptible de reivindicación.	3
1.2.4. Demostrar la posesión del demandado.	4
1.3. Legitimación activa y pasiva en la acción de reivindicación.....	4
1.3.1. Efectos jurídicos de la acción reivindicatoria	5
1.4. La posesión en relación con la acción reivindicatoria	6
1.4.1. Frente a la acción de dominio o reivindicación	8
1.4.2. Posesión regular o de buena fe	8
1.4.3. Posesión irregular o de mala fe.....	9
1.5. Principio de buena de procesal	10
1.6. La prueba en el juicio de reivindicación.....	11
1.6.1. La carga probatoria en los juicios de reivindicación	12
2. ANÁLISIS DEL CASO	15
2.1. Los hechos del caso.....	15
2.2. Análisis sentencia primer nivel	17
2.2. Análisis sentencia segundo nivel	24
CONCLUSIONES.	41

3.1. Conclusiones	41
BIBLIOGRAFÍA	43
Anexos	47

INTRODUCCIÓN

El presente estudio de análisis de caso se enfoca de manera general en acción de dominio como lo es la reivindicación o acción reivindicatoria que se encuentra contemplada como una figura legal en el Artículo 93, del Código sustantivo Civil de la legislación ecuatoriana, que exterioriza que esta acción es la que adquiere el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor sea condenado a restituírsela, según lo estipulado en el Artículo 933 del Código Civil. En palabras sueltas, reivindicar es reclamar lo propio.

La acción reivindicatoria tal como lo ha definido Núñez (1953)¹ es:

Aquel instrumento judicial típico de protección de la propiedad de todo tipo de bienes, muebles o inmuebles, por cuya virtud, se declara comprobada la propiedad a favor del actor, y, en consecuencia, se le pone en posesión del bien para hacer efectivo el ejercicio del derecho. (p. 20).

Sobre la reivindicación se establece que ésta tiene una relación estrecha con la posesión.

Por medio del actual estudio de casos se pretende mostrar una perspectiva clara de comprensión y aplicación de la institución jurídica de la reivindicación, aplicables al contexto normativo presente en el Código Civil, que surge luego de percibir la existencia de vacíos dentro de la interpretación y aplicación de los elementos de la figura jurídica de la posesión.

¹ Núñez Lagos, Rafael. (1953). *Anuario de derecho civil: Acción y excepción en la reivindicación de inmuebles*. Madrid. Editorial Reus.

Al indicar que la reivindicación tiene una relación estrecha con la posesión se pretende además establecer si la naturaleza de una o de la otra forma de posesión (buena o mala fe) inciden para negar o aceptar una acción de reivindicación, entendiendo que uno de los elementos de la mencionada acción es no encontrarse en posesión del bien, para que el poseedor sea condenado a restituirla.

Bajo este estudio se plantea a la vez la observación de la valoración de la prueba por parte del juez al momento de dictar sentencia, tanto en primera como es segunda instancia del caso en específico y lo que lleva a declarar con lugar o revocar, por lo que se espera cumplir con los objetivos planteados para el estudio de la problemática jurídica del caso 13301 -2014 -0067 que consiste en determinar si los hechos probados en el presente juicio corresponden a los elementos determinados para la configuración de la acción de reivindicación y si la valoración probatoria de parte de los juzgadores fue la correcta.

Para determinar lo antes descrito se estudiarán tres puntos principales como lo son los elementos constitutivos de la institución jurídica de la reivindicación, la naturaleza de la posesión de buena y mala fe y la pertinencia de las pruebas aportadas por las partes.

1.1. MARCO TEORICO REFERENCIAL

1.2. La reivindicación

Partiendo de la concepción legal de la reivindicación el Art. 933 del Código Civil, (2015)²; establece que: “Art. 933 La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela”. (p. 20)

Para ampliar un poco más el concepto jurídico de la institución de la reivindicación se revisa el diccionario de Escriche (1977)³, se transcribe que la acción reivindicatoria es: “La que compete a alguno por razón de dominio o cuasidominio para pedir o pretender se le restituya una cosa que le pertenece por Derecho Civil o de gentes” (p. 67).

Los ilustres en derecho civil Alessandri, A. y Somarriva, M. (1974)⁴, sobre esta acción exteriorizan:

La reivindicación es la acción dirigida al reconocimiento del dominio y a la restitución de la cosa a su dueño por el tercero que la posee. Es la acción que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela. (p. 789).

De estos tres primeros conceptos de reivindicación, se observa que en primer lugar es una acción, es decir; que ésta reside en el poder de reclamar el

² Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. (2015). Libro II. Corporación de estudios y publicaciones

³ Escriche, Joaquín. (1977). “*Diccionario de Legislación y Jurisprudencia*”. Tomo I. Bogotá. Editorial Temis.

⁴ Alessandri Rodríguez, Arturo, SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel. (1974). “*Curso de Derecho Civil*”. Tercera Edición. Santiago. Editorial Nacimiento.

derecho del dominio ante la jurisdicción, en este caso es aquella acción real que se encamina a la recuperación del bien que; por alguna razón se encuentra en posesión de otra persona.

1.2.1. Elementos constitutivos.

Aunque la ley no especifica de manera detallada los elementos constitutivos o requisitos fundamentales de la figura jurídica de la reivindicación, la doctrina ha sido la encargada de dividir estos elementos en tres. Guzmán, (2015), en la Guía didáctica de derecho civil de la UTPL, señala que la acción de reivindicación exige como requisitos fundamentales, tres presupuestos para su viabilidad:

- a) Que quién reclama, demuestre que es el propietario del bien. Deberá entonces, el accionante, probar que es el titular del derecho de dominio.
- b) Singularización exacta, detallada, del bien que se reclama y que sea susceptible de reivindicación.
- c) Demostrar posesión del demandado. (p.60)⁵.

Ahora se procederá a analizar cada uno de estos elementos para mejor comprensión del tema y para el final analizar el caso en específico donde se pretende denotar que si existieron los elementos para demandar y que se resuelva la acción reivindicatoria.

1.2.2. Que quién reclama, demuestre que es el propietario del bien.

⁵ GUZMÁN ZAMBRANO, Ligia. (2015). “Derecho Civil II, Bienes: Guía Didáctica”. Loja. Editorial EDILOJA Cía. Ltda.

El que reclama, es decir, el actor de la acción para justificar este primer presupuesto, como accionante debe probar que es el titular del derecho de dominio, es decir, que debe aclarar de manera probatoria que posee el dominio del bien que ambiciona su restitución, este presupuesto surge por cuanto; existe la presunción de que el poseedor es propietario, esta presunción inclusive se encuentra manifestada en el Código (Art. 715. inciso 2^{do}).

Al indicar que el dueño debe probar el dominio, se exterioriza que esta demostración probatoria debe ser legal y en debida forma para que en este caso el actor no pierda su propiedad. La manera de comprobar que es legítimo dueño del bien es a través de un justo título, que en la práctica y en el caso concreto viene siendo el certificado de gravamen emitido por el Registro de la Propiedad Portoviejo o también llamado título de propiedad.

1.2.3. Singularización exacta, detallada, del bien que se reclama y que sea susceptible de reivindicación.

El segundo componente o elemento constitutivo es la individualización del bien supuesto a reivindicar; lo que encierra que el actor quien ha iniciado la acción debe demostrar que dicho bien que reclama es el que está en posesión del demandado, esto quiere decir que la cosa o bien tiene que ser singular y debe estar visiblemente identificada, para ello se fijan las características o identidad del mismo, tales como; linderos, medidas, ubicación, etc., para que no exista duda de que es el mismo bien, es decir que sea única en especie.

1.2.4. Demostrar la posesión del demandado.

Como tercer y último elemento constitutivo de la figura de acción reivindicatoria es la demostración de que el actor no se encuentra en posesión del bien, que quien lo está es el demandado que en concreto se niega a restituir el bien en disputa a su legítimo dueño, aun existiendo el justo título para poder efectuar esta reclamación. La posesión que ostenta la parte demandada en este proceso puede ser de dos clases como lo son la regular e irregular que se estudiará más adelante bajo el título de: “posesión en relación con la acción reivindicatoria”.

1.3. **Legitimación activa y pasiva en la acción de reivindicación**

En todos los procesos judiciales concurren las partes del proceso o sujetos procesales, en este proceso civil por acción reivindicatoria se identifica a quien, y contra quien se puede demandar la reivindicación, esto es; la legitimación activa y pasiva.

Legitimación activa. -La legitimación activa, o el legitimador activo es la persona que demanda la acción de reivindicación, es decir, el actor de la parte procesal, los sujetos que pueden interponer demanda por reivindicación son aquellos indicados en el artículo 937 del código civil: “Art. 937.- La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa⁶.”

⁶ Código Civil. (2015). Libro II. Corporación de estudios y publicaciones

Ochoa (2011)⁷, coincide con lo determinado en el Código Civil, establece:

Están legitimados para ejercer la acción reivindicatoria: a) El propietario pleno o nudo y el propietario fiduciario. b) El poseedor regular, siempre y cuando no ejerza la acción contra el dueño o contra quien posea con igual o mejor derecho que él. c) El usufructuario, el usuario, el habitador, el prendario d) El copropietario. (p. 329).

Entonces de acuerdo al código y la doctrina la legitimación activa le corresponde a quien alega ser el dueño de la cosa, que es quien deberá probarlo mediante justo título.

Legitimación pasiva. - La legitimación pasiva se refiere en contra de quien o quienes se puede plantear la acción de reivindicación, la legitimación pasiva recae contra el actual poseedor del bien tal como lo establece el Art 939, pues, si la acción se dirige a quien no tenga la posesión actual la demanda se rechaza.

1.3.1. Efectos jurídicos de la acción reivindicatoria.

Como se ha venido indicando la acción de reivindicación es una acción real cuya finalidad es la protección de la propiedad en la que el actor debe evidenciar el dominio para el triunfo de la acción, efectuando y cumpliéndose los presupuestos ya descritos se manifiestan los efectos inmediatos entre los cuales principalmente es la restitución del bien para así hacer efectiva la titularidad del mismo.

⁷ Ochoa Carvajal, Raúl. (2011). “*Bienes*”. Séptima Edición. Bogotá. Editorial Temis.

Revisando nuevamente la doctrina Alessandri y otros, sobre los efectos de la reivindicación han declarado: “Los efectos de la acción reivindicatoria son la restitución de la cosa con sus accesorios y sus abonos por razón de frutos, mejoras o menoscabo, que deben hacerse entre sí el reivindicador y el poseedor vencido”. (Alessandri y Somarriva, 1.957, p. 798)⁸.

De acuerdo con lo revisado entonces en la acción reivindicatoria el actor que la plantea no reclama la declaración del derecho de dominio; ya que, en todo el proceso va a alegar de manera afirmativa tenerlo, sino que hace su petición al Juez para que lo haga registrar o constar y como efecto mande la restitución de la cosa a su poder por el que la posee.

De la misma forma el poseedor debe restituir la posesión de la cosa que era materia de discusión y no la propiedad, ya que la propiedad, el legítimo propietario siempre la mantuvo y lo sigue manteniendo; por cuanto lo que se ha perdido era la posesión sobre la cosa, que por cualquier motivo haya sido desplazado de ella.

1.4. La posesión en relación con la acción reivindicatoria.

Antes de entrar de manera específica a la relación que tiene la posesión con la acción reivindicatoria, es importante tener en claro lo que es y lo que significa esta institución jurídica perteneciente al Derecho Civil, esto por cuanto; como se ha indicado, uno de los elementos constitutivos de la acción

⁸ Alessandri Rodríguez, Arturo, Somarriva Undurraga, Manuel. (1957). “*De los bienes y derechos reales*”. Tomo II. Santiago. Editorial Nacimiento

reivindicatoria es demostrar que el demandado se encuentra en actual posesión del bien en disputa.

Para comenzar con las conceptualizaciones Valencia, (2012), brinda un concepto de la posesión de manera tradicional.

Tradicionalmente, la posesión ha sido definida como una relación de estado de hecho, la cual le permite a una persona tener el uso y poder exclusivo de una cosa, además retenerla y ejercer sobre ella actos materiales de aprovechamiento con el elemento del animus dominio como consecuencia de un derecho real o personal o sin poseer ningún derecho. (p.)⁹.

La definición de carácter legal de la posesión se encuentra instituida en el Art. 715 del Código Civil que precisa “Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre”. (Civil, 2015, p. 37)¹⁰. Mas adelante el mismo artículo se refiere a la presunción de posesión al establecer que: “El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo”¹¹.

El Diccionario de Cabanellas en una de sus tantas ediciones, define a la posesión como: “El poder de hecho y de derecho sobre una cosa, constituido por un elemento intencional o animus (la creencia y el propósito de tener la cosa como propia) y un elemento físico o corpus (la tenencia o disposición efectiva de un bien material)” (Cabanellas, 1997, p. 302)¹².

El reconocido jurista ecuatoriano Larrea Holguín, (2008), sustenta que la posesión es: “un estado de hecho, que consiste en retener la cosa de modo

⁹ Valencia, A & Ortiz, A. (2012). “*Derechos reales*”. Colombia. Editorial Temis

¹⁰ Código Civil. (2015). Título VII: De La Posesión. Quito. Editorial CEP

¹¹ *Ibidem*

¹² Cabanellas De Torres, G. (1997). “*Diccionario Jurídico Elemental*”. 17^{ma} edición Buenos Aires. Editorial Heliasta.

exclusivo y en realizar en ella los mismos actos materiales de uso y de disfrute que si se fuera propietario de ella.” (p.91)¹³.

De acuerdo con todas estas conceptualizaciones, la posesión es un hecho que pasa a convertirse en un derecho y se encuentra protegido y escudado por la ley, por medio de esta figura jurídica se le otorga al poseedor la facultad de disponer de una cosa como señor y dueño de la misma.

1.4.1. Frente a la acción de dominio o reivindicación.

La posesión tiene relación directa frente a la acción de dominio o acción reivindicatoria; por cuanto, el actor de dicha acción interpone la demanda de reivindicación en contra y únicamente del poseedor vigente. Esta posesión puede ser de dos clases según su clasificación en el derecho como lo son:

- Posesión regular o de buena fe.
- Posesión irregular o de mala fe.

La clasificación transcrita se sustenta legalmente en el artículo 717 del libro dos del código civil: “La posesión puede ser regular o irregular”. (Civil, 2015).

1.4.2. Posesión regular o de buena fe.

Como se señaló la posesión puede ser de dos clases, en tal sentido tendrá una protección jurídica, frente a la acción de reivindicación, esto debido a que al

¹³ Larrea Holguín, Juan, (2008). “*Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador*”. Volumen II. Derecho de Familia. Quito. Editorial: Corporación de Estudios y Publicaciones.

poseedor se le imagina como autor de una lesión al propietario, que puede llegar a obtener derivaciones significativas, si se cumple el plazo de la prescripción en beneficio del poseedor. El artículo 939 del Código Civil manifiesta: “La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor” (Civil, 2015).

De lo que manifiesta el artículo 939 se desprende nuevamente que la posesión es un elemento integrante de la acción reivindicatoria y como tal tiene un valor trascendental, ya que, el propietario del bien debe tener las características e información acerca de la determinación individual del poseedor y de la cosa, de lo contrario se hablaría de un mero tenedor.

La posesión de buena fe procede de acuerdo a los presupuestos impresos en el Código Civil: “Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión” (Civil, 2015). Lo que indica este párrafo es que la buena fe dentro de la figura de la posesión es valorada en el instante en que se inicia la misma, no obstante, si el poseedor posteriormente de un tiempo se da cuenta que el bien no le pertenece su condición de poseedor de buena fe no cambiará; pues, como lo indica Parraguez: “La buena fe se presume excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria”. (Parraguez, 2000, p. 259)¹⁴.

1.4.3. Posesión irregular o de mala fe.

La mala fe, como lo manifiesta De Pina, (2006), es: “La disposición de ánimo de quien realiza cualquier acto jurídico con el propósito de obtener una

¹⁴ Parraguez Ruiz, Luis. (2000). “Manual de Derecho Civil Ecuatoriano: Derechos Reales”. Volumen I. Loja. Ediloja.

ventaja injusta en perjuicio de alguien, que el derecho sanciona en todo caso.”
(De Pina, 2006, p.364)¹⁵.

Frente a la figura de la reivindicación la normativa civil manifiesta en su artículo 941 que: “Art. 941.- Si alguno, de mala fe, será por poseedor de la cosa que se reivindica, sin serlo, será condenado a la indemnización de todo perjuicio que de éste engaño haya resultado al actor” (Civil, 2015).

Un poseedor de mala fe es entonces quien posee la cosa y está consiente de que la posee de manera ilegítima, este tipo de posesión se puede dar de dos modos como lo son de modo violento o clandestino, siendo la primera la que es alcanzada a la fuerza y la segunda que es la que se obtiene de manera oculta frente a quienes tienen derecho a oponerse a ésta.

1.5. Principio de buena de procesal

Por lo limitado que es el desarrollo del marco teórico se anotarán los puntos principales que definen a la buena fe procesal, la buena fe procesal ha sido denominada por varios expertos en derecho como un principio de carácter constitucionales imprescindible del Derecho Procesal. El Dr. ecuatoriano (Lema, 2009): hace referencia frente a este principio indicando:

La Buena Fe Procesal, alcanza a todos los niveles jurisdiccionales de tal forma que no constituye un principio procesal exclusivo del área civil, pues dicho de paso fue donde alcanzó su mayor desarrollo que permitió su consolidación convirtiéndose en su antecedente histórico, por el gran aporte de ideas que en aquel entonces contribuyeron los civilistas¹⁶.

¹⁵ De Pina Vara, Rafael. (2006). “*Diccionario de Derecho*”. Editorial Porrúa.

¹⁶ Lema Quinga, Bolívar. (2009). “*El principio de la buena fe procesal en materia penal*”. EN (línea). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3685/1/PI-2009-03-Lema-El%20principio.pdf>

1.6. La prueba en el juicio de reivindicación

De manera general en todos los procesos judiciales la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.

El autor Sentiz Melendo, menciona que la prueba plena, “es la que forma la convicción plena del juzgador, convicción ésta que resulta necesaria para resolver definitivamente. Pero, no siempre es posible contar con la prueba plena. (Sentis, 1979, p. 112)¹⁷.

Cabanellas (2006),¹⁸ en su diccionario jurídico señala que:

La Prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Cabal refutación de una falsedad. Comprobación. Persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez o en quién haya de resolver sobre lo dudoso o discutido. (p. 563).

Davis Echandía, (2006); manifestándose sobre el objeto de la prueba expresa:

Por objeto de la prueba debe entenderse lo que se puede probar en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba; es una noción puramente objetiva y abstracta, no limitada a los problemas concretos de cada proceso, ni a los intereses o pretensiones de las diversas partes, de idéntica aplicación en actividades extraprocesales, sean o no jurídicas, es decir, que, como la noción misma de prueba, se extiende a todos los campos de la actividad científica e intelectual. (p.136)¹⁹.

¹⁷Sentiz Melendo, Santiago. (1979). “*La prueba. Los grandes temas del derecho probatorio*”. Buenos Aires. Editorial EJEA.

¹⁸ Cabanellas De Torres Guillermo. (2006). “*Diccionario Enciclopédico De Derecho Usual*”. Editorial Heliasta.

¹⁹ Davis Echandía, Hernando. (2006). “*Objeto de la prueba teoría general de la prueba judicial*”. Tomo I. Bogotá. Editorial Temis.

La prueba de acuerdo a lo citado es la parte esencial de un proceso, es una parte fundamental y la más importante; pues, como lo indican varios autores y la misma ley concerniente a la materia, la prueba es el medio por el cual se llega a saber si un hecho es real o es falso, es ente caso para favorecer a quien reclama la reivindicación del bien.

El profesor Sada Contreras en su obra recalca que en clases siempre indica que:

“Hablar de un procedimiento judicial, es hablar de pruebas”, esto es así, en consideración a que deberán las partes aportar todos los medios de convicción al juez, a fin de, precisamente “convencerlo” de que tienen la razón en cuanto a lo que pretenden en el juicio, pues al resolutor no le constan los hechos narrados por los participantes en el juicio, pues si por alguna circunstancia le constan tales hechos, por ello estará impedido para conocer del asunto que le es planteado. (p.79)²⁰.

Recogiendo lo citado por todos estos autores se puede definir a la prueba como los medios que sirven para demostrar la verdad de un hecho cuyo objeto sería llevar al Juez al convencimiento de quien tiene la razón como lo explica el profesor. La prueba según el código general de procesos debe adjuntarse a la demanda y que ésta debe anunciarse y practicarse de manera oral en la audiencia de juicio.

1.6.1. La carga probatoria en los juicios de reivindicación.

Por medio de la figura de la carga probatoria se indica que a quien le corresponde la carga de la prueba es al demandante o quien propone la acción y por ello deberá aportar las pruebas que demuestren lo que afirma.

²⁰ Sada Contreras, Carlos. (2000). “Apuntes elementales de Derecho Procesal Civil”. Editorial de la Universidad Autónoma de Nuevo León Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Colegio de Criminología.

El profesor Sada (2000), respecto a la carga de la prueba señala que para evitar que el juzgador quede impedido para dictar su resolución apegada a derecho, el Estado ordena en sus diversas codificaciones que “*quien afirma está obligado a probar*”, (tal como lo establece el COGEP); lo que quiere decir como explica este autor que la persona que imputa a otra una conducta ilícita, o que solicita la intervención jurisdiccional para darle validez a un determinado acto jurídico, se encuentra ante la presencia de la obligación de demostrar la veracidad de sus asertos. (p. 80)²¹.

Ossorio, (2010), en su diccionario jurídico al referirse sobre la carga de la prueba expresa:

En los juicios contradictorios la obligación de probar lo alegado, que corresponde a la parte que afirma, en virtud del principio latino: *Actori incumbit onus probandi* (al actor le incumbe la carga de la prueba). Constituye la clave de la premisa mayor del silogismo judicial que configura el esquema de la decisión de un litigio, porque ha de contarse con hechos a favor para que resulte factible que prospere, por aplicación a ellos de la tesis jurídica de una parte, en el sentido afirmativo o negativo, según su posición procesal, la pretensión planteada. (p.144)²².

Ya concretando la carga probatoria en un proceso de reivindicación le corresponde al actor probar que es el propietario del bien que se reivindica y que el demandado la posee, y para hacerlo deberá exponer la existencia del título, que debe ser válido y eficaz, para esto tendrá que acreditar que fue obtenido de quien, a su vez, fue propietario, lo cual en ocasiones es complicado. En lo principal quien demanda la reivindicación como prueba documental le

²¹ Sada Contreras, Carlos. (2000). “*Apuntes elementales de Derecho Procesal Civil*”. Editorial de la Universidad Autónoma de Nuevo León Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Colegio de Criminología.

²² Ossorio, M. (2010). “*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*”. Guatemala. Editorial Datascan.

corresponde presentar el título de propiedad debidamente registrado en el Registro de la Propiedad, pues con la presentación de este título justificativo que ha sido obtenido con anterioridad a la posesión se demuestra que el actor es el legítimo propietario de la cosa.

La valoración de la prueba en el juicio de reivindicación le corresponde el Juez que conoce y resuelve el conflicto. Para que las pruebas sean apreciadas por el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en el cuerpo normativo que rige el procedimiento civil, en este caso el procedimiento ordinario determinado en el COGEP. Para una correcta y eficaz valoración probatoria, la prueba se aprecia en conjunto con los medios, la ley, y con las reglas de la sana crítica, puesto que, el Juez en su resolución final necesaria y obligatoriamente se pronunciará sobre la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.

2. ANÁLISIS DEL CASO.

2.1. Los hechos del caso.

Para que el lector comprenda la problemática a analizar y la idea defender en el presente estudio de casos se considera de suma importancia relatar de manera concreta los hechos que dieron paso a la sentencia de la cual se hará el análisis de la causa civil N° 13301 -2014 -0067 por acción reivindicatoria.

Como todos los procesos judiciales en materia no penales, este proceso inicia con la demanda, que para ser admitido debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley, uno de estos requisitos es indicar la pretensión y el derecho que se reclama.

Este proceso inicia con la demanda que proponen los actores Yandry Párraga y María Zambrano, quienes en su demanda inicial manifiesta que: con CERTIFICADO DE SOLVENCIA donde se demuestra que por el Derecho de compra conforme lo justifica con la escritura de posesión efectiva que también adjunta, es propietaria de un bien inmueble, adquirido por compra a la señora Ariana Alcívar.

En el relato de los hechos los actores afirman que este terreno se lo adquirió mediante escritura de compra-venta celebrada ante el Notario Público Octavo del cantón Portoviejo, en noviembre del año dos mil once e inscrita el 10 de noviembre del dos mil once, en el Registro de la Propiedad del cantón Portoviejo.

Que, una vez que procedió a inscribir el bien inmueble ante el Registrador de la Propiedad del Cantón Portoviejo, procedió a construir una casa habitación con su propio peculio; mas, cuando se terminó de construir, la señora Ariana le pidió que le dejara habitar por un año la casa habitación que había construido, por lo que cedió en su propuesta, pero ahora no quiere desocuparla a pesar de haberla requerido por varias ocasiones, ella manifiesta que la respectiva **casa** que se encuentra en su propiedad y que ellos la construyeron, **no les pertenece.**

Con los antecedentes expuestos y ante esta actitud negativa por parte de la demandada, de no querer entregarle su terreno que lo adquirió de buena fe y en el cual construyó su casa habitación, acude a proponer demanda reivindicatoria contra la señora Ariana, y del lote de terreno usurpado a fin de que una vez tramitado el Juicio en la Vía Ordinaria se condene a la demandada a **RESTITUIRLE EL BIEN INMUEBLE.**

En el proceso, el Juzgador de primer nivel al hacer el respectivo análisis de las pruebas aportadas por las partes en conjunto con la sana crítica determina que queda fehacientemente demostrado el objeto de la acción reivindicatoria y la calidad de nudos propietarios de los accionantes y declara con lugar la demanda y ordena la restitución del bien.

La accionada, no conforme con la resolución hace efectivo su derecho de acceso a la justicia e interponer recurso de apelación de la sentencia venida en

grado. En esta segunda instancia se actuó prueba por pedido de la demandada, pruebas que se detallaran en el análisis concreto.

La sala considera que en este caso no se ha podido justificar la acción reivindicatoria que exige el Art. 933 del Código Civil, y que se ha probado que ha habido una posesión de buena fe de parte de la demandada, aceptando el recurso de apelación de la demandada, ordena se revoque la sentencia y se declara sin lugar la demanda por improcedente, dejando a salvo el derecho a los accionantes para que soliciten a la vendedora la entrega y el saneamiento de la cosa vendida.

2.2. Análisis sentencia primer nivel.

Con los hechos claros y establecidos se procede en primer lugar a analizar los elementos que le sirvieron al Juez de primera instancia para declarar la reivindicación, que básicamente giran en el entorno del cumplimiento de los requisitos inmersos en la institución jurídica como tal

En la parte expositiva de la sentencia el juzgador transcribe los hechos que ya han sido anotados en el inicio del análisis, indica que la accionante fue debida y legalmente citada, sin que la accionada haya comparecido a juicio a dar contestación a la demanda dentro del término conferido para el efecto, se llevó a cabo la Junta de Conciliación en la que no fue posible conciliar, se abrió la causa a prueba por el término correspondiente.

En le considerando primero y segundo la Jueza se profiere sobre su competencia y validez de la causa, desde el considerando tercero comienza la parte valorativa de la sentencia, donde indica en lo principal que en todas las causas se aplica el debido proceso, y que la sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la Litis.

Dentro de su considerando tercero señala:

En tal virtud, dado que la accionada ARIANA YAHAIRA ALCÍVAR DUEÑAS, no compareció a juicio, y por tanto, no dio contestación a la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 103 del Código de Procedimiento Civil, tal proceder se considera como negativa simple de los fundamentos de la demanda; por lo que es respecto a los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y la negativa de éstos de la demandada que se trabó la litis y que la suscrita Jueza debe resolver. (Reivindicación - Ordinario, 2014).

En el considerando cuarto de la sentencia de primer nivel, la jueza se pronuncia sobre la carga probatoria que le corresponde al actor:

CUARTA.- De acuerdo a lo preceptuado en los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil, “Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo...” y “Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley”, en virtud de lo cual se observa de autos lo siguiente: 1) A fojas 2 **consta el Certificado del Registro de la Propiedad del cantón Portoviejo**, según el cual, los señores, **INGENIERO YANDRI STANLEY PÁRRAGA MEJIA Y MARIA YASMIN ZAMBRANO CHUMO, son propietarios de un bien inmueble** signado con el número DOSCIENTOS de la manzana “E”, de la Tercera Lotización de la Ciudadela de Profesores, Empleados y Trabajadores de la Universidad Técnica de Manabí, solar de 231.25 metros cuadrados, circunscrito dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE, calle pública con dieciocho metros cincuenta centímetros; SUR, lote número ciento noventa y nueve, con dieciocho metros cincuenta centímetros; ESTE, lote número ciento noventa y siete, con doce metros cincuenta centímetros; y, OESTE, calle pública con doce metros cincuenta centímetros; 2) Desde fojas 33 a 41, **la fotocopia**

notariada de la Escritura pública de compraventa del bien inmueble antes descrito, que otorgara la señora ARIANA a favor de los mencionados 3) fojas 69 a 74, constan las declaraciones rendidas por los señores TITO ANZULES, DAVID VILLAVICENCIO y JOSE MACIAS; 4) fojas 91 a 92, consta el acta de Inspección judicial llevada a cabo en el predio "...el predio tiene una dimensión de 18.20 m de frente por 12,35 m de fondo en su interior existe una construcción de hormigón armado con una dimensión de 14,60 m de frente por 9,40 m de fondo, esta construcción posee una losa de hormigón armado, se encuentra enlucida en su totalidad y en su interior se encuentra en condiciones regulares, posee un cerramiento perimetral con mampostería, una puerta de acceso de estructura metálica, así como una puerta de estructura metálica corrediza, dicha vivienda posee ventanas de aluminio y vidrio con cobertura de protección metálica, el interior de la vivienda se encuentra debidamente enlucido y pintado, y posee piso de cerámica, existe la presencia de un aljibe de 2,80 por 2,90 y dos metros de profundidad. La mencionada vivienda posee un holl de ingreso, sala, comedor, cocina, tres dormitorios y tres baños y se encuentra habitada por la demandada y su familia..."; y, 5) Desde fojas 99 a 10, consta el informe emitido por el Ing. Gonzenbach, Perito designado en esta causa para que interviniera en la inspección judicial, en el cual señala que de acuerdo al levantamiento de las aristas que demarcan el lindero y medidas de dicho lote, se obtuvo como resultado un área total correspondiente a 231,25 m², anexando a fojas 101. (Reivindicación - Ordinario, 2014).

De lo anotado hasta ahora se puede indicar que los actores hasta este punto están demostrando que son los dueños del bien que aspiran les se restituido, con el debido Certificado del Registro de la Propiedad y la fotocopia notariada de la Escritura pública de compraventa del bien inmueble antes descrito, que otorgara la demandada, por lo que se cumple con unos de los elementos para que se proceda la reivindicación que es que quien puede reivindicar es aquel que tiene la propiedad plena o nuda.

Recordemos que para que proceda la acción de dominio o reivindicación, el Juez debe de comprobar que se ha dado cumplimiento a todos los elementos

que componen la acción, para con ello determinar y resolver de manera motivada su pronunciamiento que declare con o sin lugar la demanda que se ha interpuesto.

En el considerando quinto, la jueza se pronuncia con sus fundamentos críticos, de manera legal, doctrinal, y jurisprudencial sobre la reivindicación o acción de dominio.

QUINTA. - El artículo 933 del Código Civil señala que “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela”; indicando el artículo 937 ibídem que “La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa”. Así también, el artículo 939 del Código Civil determina que “La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor...”. Cabe mencionar también, que respecto a la reivindicación existen innumerables fallos jurisprudenciales, entre los que se encuentran el Resolución de fecha 17 de noviembre de 2010, las 15h15, dictada por la Sala Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Expediente 634, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 425, del 9 de Abril del 2013, en cuya parte pertinente se indica que “...De conformidad con lo previsto en los artículos 933 (anterior 953), 934 (anterior 954), 937 (anterior 957), 939 (anterior 959) del Código Civil, son elementos y requisitos para que proceda la acción de reivindicación: 1) Se pueden reivindicar las cosas corporales, raíces o muebles; 2) La acción reivindicatoria corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa; 3) La acción de dominio debe dirigirse contra el actual poseedor; 4) El objeto de la reivindicación debe ser una cosa singular; 5) Debe realizarse la determinación física del bien y constatarse la plena identidad del bien que reivindica el actor y que posee el demandado. En lo que se refiere al requisito de la posesión, el artículo 715 (anterior 734) del Código Civil establece que: “Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”; y, ello conlleva a determinar que la posesión es un hecho que requiere tres elementos: a) La existencia de una cosa determinada; b) La tenencia, elemento material que pone a la persona en contacto con la cosa; c) El ánimo de señor y dueño, que es el elemento tipificante de la posesión, en cuanto es el ingrediente que convierte a la tenencia en posesión. Si el tenedor de la cosa reconoce como propietario de la misma a otra persona, no es poseedor...”; criterio que reitera dicha Sala al expedir los fallos dentro del Expediente 428, publicado en el

Suplemento del Registro Oficial 8, del 14 de junio del 2013; y, del Expediente 329, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 23, del 16 de Julio del 2013. (Reivindicación - Ordinario, 2014).

En la sentencia en el considerando seis la juez señala que, en el presente caso estudiado al apreciar la prueba, estima que no se ha demostrado el requisito de singularización ya que, expresa:

Con el informe del perito designado por esta Sala que consta de fs. 41 a 49 determina claramente que los linderos y medidas del predio en litis y este no coinciden con lo reclamado en el libelo de la demanda, allí a fs. 47 consta que el lindero del norte (camino público a Mosquito) tiene 76.50 metros y en el libelo de demanda de fs. 41 v. consta dicho lindero con una extensión de 78.20 metros, diferencia sustancial al igual que otros linderos, si comparamos éstos con las escrituras adjuntas desde fs. 19 a 40, son linderos generales de partición, no singularizados en la inspección. (Reivindicación - Ordinario, 2014).

Sobre el tema de la singularización en juicios de reivindicación, la juzgadora ha señalado que para la identificación del bien inmueble existen varios elementos como son:

- La ubicación
- Cabida,
- Linderos
- Colindantes

De acuerdo a este parámetro, el juzgador deberá apreciar todos estos aspectos para determinar si existe una clara identificación del bien objeto de la demanda, con aquel que está en posesión del demandado. Para resolver esta controversia el juzgador hace uso de su sana crítica y valora esta singularización en base a la lógica y experiencia.

Los jueces de la sala indican que el bien no está debidamente singularizado; pero de acuerdo a su sana crítica considera que las del bien inmueble descrito en la demanda y que es objeto de la acción reivindicatoria tiene la misma ubicación, y que sus linderos corresponde a los mismos colindantes, y existiendo mínimas diferencias en cuanto a las dimensiones, no son tan significativas considerando que se trata de un terreno rural de 2.11 hectáreas.

En el considerando séptimo de la sentencia, la juzgadora señala los requisitos o elementos para la procedencia de la reivindicación indicando que estos son:

1. Que se trate de cosas corporales, raíces o muebles;
2. Que la ejerza quien tiene la plena o nuda propiedad;
3. Que se dirija contra el actual poseedor;
4. Que se trate de una cosa singular; y,
5. Que se realice la determinación física e identidad del bien objeto de la misma (Reivindicación - Ordinario, 2014).

Como ya se ha indicado en el breve análisis hecho en líneas anteriores de uno de los considerandos de la sentencia la parte actora hasta este punto cumple con los cinco elementos o requisitos determinado por la ley, la doctrina y la jurisprudencia, para que proceda la acción de reivindicación que ha alegado el actor, lo que constituye que ha probado lo que ha alegado y de acuerdo a estas pruebas en conjunto es que la Jueza de primera instancia declara con lugar la demanda y ordena la restitución de la cosa.

Para corroborar que el requisito número tres que es: “que la acción se dirija contra el actual poseedor” la Jueza toma en cuenta los testimonios de los testigos antes mencionados donde declaran que la demandada vive en el bien desde el 2012 con su familia, además del informe de la inspección judicial donde se ratifica que el bien se encuentra habitado por la demandada, por lo que, la Jueza concluye que se cumple también con este requisito de que la demandada es la actual poseedora del predio. Con todo lo valorado la Jueza declara:

La señora Juez con todo lo expuesto en las diferentes partes de la sentencia decide declarar con lugar la demanda a favor del actor, esto es, se le concede la reivindicación y ordena a los demandados la restitución del bien en conflicto al actor, aquí un punto importante es que, además de la restitución la Jueza se manifiesta señalando que, no se ordena el resarcimiento de daños y perjuicios, esto en razón de que los actores nunca indicaron que los accionados estuvieran en algún tipo de posesión de mala fe.

(...). En el caso subjujice concurren y se encuentran demostrados todos los elementos y/o requisitos establecidos por la Ley, la doctrina y la jurisprudencia para la procedencia de la acción reivindicatoria. Por lo expuesto, no siendo necesario realizar otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara con lugar la demanda presentada por los señores ING. YANDRI STANLEY PÁRRAGA MEJÍA Y MARÍA YASMIN ZAMBRANO CHUMO en contra de la señora ARIANA YAJAIRA ALCÍVAR DUEÑAS, por lo que **se ordena que esta última restituya a los accionantes** el bien inmueble objeto de la contienda. **No se ordena el resarcimiento de daños y perjuicios por no hallarse justificados los presupuestos para aquello en autos.** En seiscientos 00/100 dólares americanos se regulan los honorarios de los Abogados Defensores de los accionantes, de conformidad al artículo 42 de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador, debiendo deducirse de dichos honorarios el

porcentaje que corresponda al Colegio de Abogados de Manabí. Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil. NOTIFÍQUESE. (Reivindicación - Ordinario, 2014).

2.2. Análisis sentencia segundo nivel.

Luego de analizar de manera transitoria la sentencia de primer nivel, en la que se considera que se han cumplido con todos los requisitos establecidos en la ley, la jurisprudencia y la doctrina para ejercer la acción de reivindicación que propuso el actor, se procede a analizar de la misma manera la sentencia objeto de la problemática que es la de segundo nivel que revoca esta primera.

Cumpliendo con las formalidades de la resolución lo Jueces de la Sala hacen su pronunciamiento sobre la competencia y validez procesal del presente recurso de apelación propuesto por la parte demanda, quien pretende se revoque la sentencia venida en grado que ordena la restitución del bien en litigio y se declare sin lugar la demanda propuesta por los actores

(...). PRIMERO. - COMPETENCIA: Este Tribunal de alzada es competente para conocer del recurso interpuesto por mandato del Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO. - VALIDEZ PROCESAL: Examinado el proceso se encuentra que están cumplidas todas las formalidades de ley, no existiendo omisión de solemnidad sustancial, ni violación del trámite procesal que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara la validez del proceso, desvirtuándose cualquier causal de nulidad (Reivindicación - Ordinario, 2014).

Saltándonos al considerando cuarto, los jueces de la sala se pronuncian sobre la traba de la Litis ocurrida en el caso donde relatan el porqué de la comparecencia de la actora al juicio, el derecho que reclama, como se llevó a

cabo la contestación de la demanda, las pruebas documentales, testimoniales que han presentado y todo lo demás que ya se ha relatado.

Pasando al considerando quinto se encuentra con la motivación que usaran los jueces de la sala que dictar el fallo de este recurso de apelación, para lo cual se remiten a la doctrina y jurisprudencia y lo que establece el Código Sustantivo Civil respecto de la reivindicación, su procedencia y requisitos formales.

...(…). QUINTO: Para dictar el fallo, hay que considerar como antecedente fundamental que, conforme a lo dispuesto en el Art. 933 del Código Civil que expresa: “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”. Sus elementos esenciales son: Cosa singular individualizada en la demanda, independiente de la posesión, para poder distinguirla de otras de la misma especie; ser propietario de ella, y que el demandado la tenga como poseedor con ánimo de señor y dueño, como lo tiene resuelto la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en reiterativas resoluciones, de las que merecen citarlas y que son, las publicadas en la Gaceta Judicial Serie VI No. 15, pág. 1001; VII No. 2, página 176; -19-2001 (Resolución No. 75-2001, Primera Sala, R.O. 308, 18-IV-2001); -10-IV-80 (GJ, s. XIII, No. 8, p. 1757), etc., lo que constituye doctrina jurisprudencial.- En cuanto a lo que la doctrina se refiere, y en base a innumerables fallos del máximo organismo judicial tenemos C.90.003; C.90.047; y C.90.102- Prontuario de Resoluciones No. 3, constituyen por tanto los elementos de la referida acción: a).- La titularidad del que se reputa dueño; b).- La singularización de la cosa que se pretende reivindicar; y, c).- Que el titular del derecho no esté en posesión para que el poseedor sea condenado a restituirla. Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia: - 10-II-1998 (Expediente No. 137-98, Tercera Sala, R.O. 336, 10-VI-98): " El impugnante se limita a considerar infringido el Art 953 del Código Civil, que define lo que es la reivindicación o acción de dominio. A propósito de ella, la jurisprudencia y la doctrina coinciden en encontrar que para su procedencia se requieren tres requisitos, el dominio de parte del actor, la posesión del demandado y la singularización de la cosa, en forma tal que la falta de cualquiera de ellas torna improcedente la acción. La cosa que se reivindica debe determinarse, identificarse en tal forma que no quepa

duda alguna que la cosa cuya restitución se reclama es la misma que el reivindicado posee. Respecto a los inmuebles es necesario fijar de manera precisa la situación, cabida y linderos de los predios' (Alessandri) (Reivindicación - Ordinario, 2014).

En la sentencia por recurso de apelación, el considerando sexto hace referencia a la actuación de pruebas en primera instancia, transcribiendo literalmente lo indicado en la sentencia venida en grado, ya en el segundo numeral de su valoración de la prueba la sala se pronuncia sobre la actuación de pruebas en segunda instancia:

De lo que se observa y manifiestan los jueces en el fallo emitido por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, para resolver la apelación en esta instancia se actuó prueba por pedido de la demandada al fundamentar su recurso en el momento de la interposición del mismo. Las pruebas actuadas a pedido de la demandada, de acuerdo al fallo fueron:

1. Copia de la Escritura Pública celebrada el en noviembre del 2011, ante el Notario Octavo del cantón Portoviejo, en la que la recurrente señora Ariana da en venta el bien inmueble a favor de los accionantes principales.
2. La partida de nacimiento de BARREIRO ALCÍVAR EMELY ARIADNE hija de la demandada.
3. El Contrato Privado de Ejecución de Obra, con el que se justifica el contrato realizado por la señora Ariana y BARREIRO ALCÍVAR GIL en calidad de contratantes, con el Ing. Espinoza Baque, en su condición de Contratista para que realice la construcción de las obras determinadas en el acápite del referido contrato, con el ánimo de probar que la actora construyó la vivienda.

4. La diligencia de inspección judicial para demostrar que mantiene la posesión de buena fe del predio de la Litis, donde habita con su familia y que en el interior ha realizado la edificación de un bien inmueble de hormigón armado, solicitando que en la misma diligencia se recepen los testimonios de los ya mencionados testigos
5. La Confesión Judicial rendida por lo accionantes quienes aseguran haber construido la vivienda.
6. Constan de fojas 135 y 136 de los autos las Actas de Reconocimiento de Firma y Rúbrica, donde el actor reconoce como suya la firma y rúbrica estampada en el documento de presupuesto de obra, para los trabajos de construcción de casa de hormigón armado en la Cdla. Universitaria III, calle Luis Villacreses Colmont s/n, de esta ciudad de Portoviejo; así como el acta de la diligencia de Exhibición de Documentos, requeridos en providencia de fecha 28 de septiembre del 2015, las 15h19 (fs.130), diligencia en la que el actor no exhibió lo requerido, manifestando que no lo hacía porque la contadora María Margarita Moreira Ortega, por varias veces le ha solicitado que le entregue las facturas de la contabilidad que ella le lleva, pero que se ha negado; 8) A fojas 137 del proceso consta incorporado el oficio del Servicio de Rentas Internas, que certifica: “El contribuyente PÁRRAGA MEJÍA YANDRI STANLEY, se encuentra inscrito con el RUC N. 1307299162001, presentando sus declaraciones por los años 2011 y 2012. Cabe señalar que, si registra autorizaciones de comprobantes de venta por periodos fiscales antes descritos, pero no ha reportado la actividad de venta de materiales de construcción (Reivindicación - Ordinario, 2014).

Llegando al final del fallo, se obtiene la parte resolutive de la sentencia se establece en el considerando séptimo, en el cual los jueces aceptan el recurso de apelación de la sentencia venida en grado, y revoca la sentencia, declara sin lugar la demanda por considerarla improcedente, para llegar a esta resolución los jueces han manifestado los siguientes puntos:

1. Le dan la razón a la juez A-quo quien ha constatado que se han cumplido con los elementos, por ello resaltan: “Si bien es cierto la Jueza A-quo consideró los elementos que se requieren para la procedencia de la reivindicación con las pruebas aportadas en primer nivel. Pero no es menos cierto que en esta instancia, con las pruebas aportadas por las partes y del análisis realizado en su conjunto.
2. Los jueces consideran que la Juez Aquo admitió una acción que no era la correspondiente en el presente caso, y sugieren que están frente a un caso atípico: “se infiere que nos encontramos en un caso atípico al caso que se ha demandado, puesto que, a falta de contestación a la demanda, o de pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de los accionantes, será apreciada por el juez como indicio en contra del demandado, y se considerará como negativa simple de los fundamentos de la demanda.
3. Los jueces manifiestan que frente a la negativa de los fundamentos conforme a la norma legal, era obligación de los actores demostrar que la demandada está en posesión de mala fe,, pues, del propio contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública celebrada el martes 01 de noviembre del 2011, ante el Notario Público, y de la Inspección Judicial

practicada en el predio materia de la Litis, se establece que los actores compraron la propiedad a la demandada, y que la demandada se encuentra en posesión de buena fe.

4. Los jueces indican que los actores han confundido la acción de reivindicación con otra que es muy diferente: “que los actores confundieron su acción de reivindicación con la entrega de la cosa vendida.

(...). Con las pruebas aportadas por las partes y del análisis realizado en su conjunto, se infiere que nos encontramos en un caso atípico al caso que se ha demandado. (...). Era obligación de los actores demostrar que la demandada este en posesión de mala fe, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, (...). y que la demandada se encuentra en posesión de buena fe en el predio materia de la acción, y no clandestina o en el caso de que, en ausencia del dueño, se haya apoderado de la cosa y volviendo el dueño le repele, para poderla considerar como poseedora violenta y para que sea restituida a su dueño, conforme lo señalan los Artículos 724, 725 y 726 del Código Civil, (lo subrayado y resaltado corresponde a la Sala), hechos que claramente demuestran que los actores confundieron su acción de reivindicación con la entrega de la cosa vendida, puesto que de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 1764 del Código Civil que señala: “Las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida”. Así mismo conforme al contenido del Art. 1766 *Ibidem* que dice: “El vendedor está obligado a entregar la cosa vendida inmediatamente después del contrato, o a la época prefijada en él. Si el vendedor, por hecho o culpa suya, ha retardado la entrega, podrá el comprador, a su arbitrio, perseverar en el contrato o desistir de él; y en ambos casos, con derecho para ser indemnizado de los perjuicios, según las reglas generales...”. Así también se ha pronunciado la Ex Corte Suprema de Justicia en fallos de triple reiteración entre ellos tenemos: Jurisprudencia: - 10-V-56 (G.J. S. VIII, No. 12, pp. 1181-82) "2o. La ley no establece solemnidad alguna para la entrega de la cosa vendida, debiendo regir a este respecto los convenios que hagan los contratantes y bastando que el vendedor autorice al comprador que tome posesión de la cosa vendida; 3o. Las perturbaciones referentes a la entrega, de todo o una parte de la cosa vendida, pueden dar lugar a reclamaciones contra el vendedor, en virtud de la obligación de éste de amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida y de responder de los vicios ocultos de ella; pero, en ningún

caso, da derecho a demandar una segunda entrega."; - 14-XI-74 (G.J. S. XII, No. 7, p. 1383-84). (Reivindicación - Ordinario, 2014).

5. Para su resolución final los jueces señalan que NO SE HA PODIDO JUSTIFICAR LA ACCIÓN REIVINDICATORIA que exige el Código Sustantivo Civil, aun cuando en los considerandos anteriores había manifestado que, si se habían cumplido los requisitos, pero se fundamenta en que se ha probado que había una posesión de buena fe.

(...). En consecuencia, con las pruebas aportadas en el presente caso no se ha podido justificar la acción reivindicatoria que exige el Art. 933 del Código Civil, por cuanto se ha probado que la posesión, que es uno de los elementos que exige la norma legal referida, es de buena fe de parte de la demandada, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, aceptando el recurso de apelación de la demandada, revoca la sentencia y se declara sin lugar la demanda por improcedente, dejando a salvo el derecho a los accionantes para que soliciten a la vendedora la entrega y el saneamiento de la cosa vendida conforme a lo establecido en el considerando Séptimo de esta sentencia. Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia. Notifíquese. (Reivindicación - Ordinario, 2014).

De acuerdo a la resolución la posesión de buena o mala fe ha influido en la decisión de la Sala.

Ahora bien, entrando a profundizar el análisis del caso, primero hay que determinar si los hechos probados en el presente juicio corresponden a los elementos determinados para la configuración de la acción de reivindicación y si la valoración probatoria de parte de los juzgadores fue la correcta, tal como se planteó en los objetivos del proyecto de titulación.

La problemática reside en la aplicación de lo dispuesto en la normativa civil vigente con relación con los requisitos para que opere la reivindicación. En la sentencia de primer nivel la Jueza indica los cinco elementos que se deben reunir para que se configure la reivindicación, estos elementos de acuerdo a la jurisprudencia, ley y doctrina como lo señalo la autoridad judicial son:

- Que se trate de cosas corporales, raíces o muebles;
- Que la ejerza quien tiene la plena o nuda propiedad;
- Que se dirija contra el actual poseedor;
- Que se trate de una cosa singular; y,
- Que se realice la determinación física e identidad del bien objeto de la misma (Reivindicación - Ordinario, 2014).

De la sentencia de primera instancia se desprende que del análisis y valoración de la prueba y los elementos constitutivos realizado por la jueza competente de primera instancia cumplen o evidencian que el actor, o en este caso los actores están en pleno derecho de seguir la acción de reivindicación, por cuanto; esta acción se configura primero; por lo que significa, y luego por que se consuman los elementos para su configuración.

En el marco legal de la significación de la reivindicación o acción de dominio hay que señalar que tal como lo establece el Art. 933 del Código sustantivo Civil, (2015); “es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela”²³

²³ Código Civil. (2015). Libro II. Corporación de estudios y publicaciones

lo que significa que se trata de una acción legal, pues; la ejecuta el legítimo propietario de un bien determinado para recuperar su dominio.

Para que se configure esta acción el actor debe cumplir con los requisitos ya mencionados, de eso depende el éxito de su accionar y la restitución de su derecho como propietario, y hacer efectiva su titularidad como amo, señor y dueño, respecto de lo dicho en el caso específico se puede indicar:

Primero: Uno de los requisitos, por no decir el primero para ejercer la acción de reivindicación es que ésta recaiga sobre cosas corporales, raíces o muebles; primer requisito que han demostrado los autores del caso estudiado, pues pretenden reivindicar un lote de terreno con una propiedad que han construido.

Segundo; Sobre el elemento segundo de la configuración para la reivindicación que estipula que quien la ejerza la acción es aquel que tiene la plena o nuda propiedad; también es un elemento probado en el caso, con la presentación del certificado de solvencia del Registro de la propiedad que han presentado los actores en donde constan sus nombres como dueños del predio.

Tercero: En el caso; por medio de los testimonios, inspección judicial, prueba documental y pericial se ha determinado y comprobado que contra quien los actores han propuesto la acción son los actuales poseedores del bien, ahora bien; la ley no señala que para que se configure la reivindicación la posesión debe de ser de buena o mala fe, el simple hecho de que quien posea el bien sea el

actual poseedor sirve como prueba para constituirse como elemento de la acción, aunque el Art. 944 señala sobre la posesión de mala fe en esta acción:

Art. 944 Contra el que poseía de mala fe, y por hecho o culpa suya ha dejado de poseer, podrá intentarse la acción de dominio, como si actualmente poseyese. (Civil, 2015).

Cuarto: Sobre la singularización del bien, tanto la primera como segunda instancia se han pronuncia sobre que el bien objeto del litigio esta singularizado, pues en los peritajes se determina su dimensiones, linderos y ubicación del mismo, por lo que se configura este cuarto elemento y con ello también el quinto mencionado por la Jueza, pues; se ha determinado de forma física e identificativa del bien objeto de la misma.

Al cumplirse todos estos requisitos y al haberlos probado el actor, la Jueza de primera instancia realiza una correcta interperetaicon de las normas y elementos de la accion de dominio teiendo como concecuencia la corecta declaracion en favor del actor contra el demandado de mandar a restituir el bien del cual se ha reclamado el dominio.

Hay que tener en cuenta demás que la legislación civil ha creado esta figura con la finalidad de proteger el patrimonio y los derecho reales y personales de los particulares, y más aún el derecho a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos conforme a la Ley, por lo que estos derechos no pueden ser vulnerados por ninguna autoridad o ley posterior.

La protección de la que goza el derecho civil hacia las personas radica en que los individuos particulares pueden ser dueños y propietarios de las cosas

y por lo mismo tienen el derecho de acudir y ejecutar las acciones que les permitan recuperarlas, como lo es el caso de la reivindicación en donde el dueño legítimo de una cosa por la vía judicial ejerce su derecho de recuperarla y que se declare su dominio mediante sentencia.

Haciendo referencia al dominio vale en este punto citar la normativa legal del Art. 599 del Código Civil, que literalmente imprime:

Art. 599 “El dominio que se llama también Propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad” (Civil, 2015).

Aunque en el marco teórico se ha anotado algunas definiciones sobre la figura jurídica de la reivindicación consideramos importante ampliar estos conceptos para que no quede ninguna duda sobre lo que significa y el valor jurídico que tiene esta acción, y a la vez con ello concluir que en la sentencia de primera instancia la Juzgadora hace una correcta declaración en su fallo.

Rodríguez, (2016), en su tesis de magister ha revisado a tres autores reconocidos que se ha pronunciado sobre esta figura y cita:

Revisando a Rivas; la “Reivindicación es una acción real proveniente del derecho de dominio y tendiente a conservarlo y a conservarle al propietario el tranquilo goce de sus facultades sobre la cosa que le pertenece” (Rivas Cadena, 1974, pág. 265). Para Carrión "La Acción Reivindicatoria es la acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para el poseedor de ella este condenado a restituírsela". (Carrión Eguiguren, 1987, pág. 469). Para Mercant, "la acción reivindicatoria protege al propietario contra una lesión específica al derecho de propiedad: su desconocimiento por la

privación de la parte útil del dominio: la posesión." (Mercant, 2008, pág. 32)²⁴.

Teniendo en claro la figura de la reivindicación, sus elementos constitutivos, y la correcta idea de que la Juez de primera instancia dicto una sentencia correcta aplicando principios en protección de los derechos patrimoniales del actor, revisaremos la actuación y decisión de los jueces de la sala que revocan sus sentencias.

La sala para emitir su resolución y revocar la sentencia de la Juez Aquo se basa en tres puntos que son:

- Que es un caso atípico porque que, a falta de contestación a la demanda, o de pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de los accionantes, se toma como indicio en contra del demandado, y se considerará como negativa simple de los fundamentos de la demanda.
- Que era obligación de los actores demostrar que la demandada este en posesión de mala fe.
- Que los actores confundieron su acción de reivindicación con la entrega de la cosa vendida.
- No se ha podido justificar la acción reivindicatoria que exige el Art. 933 del Código Civil, por cuanto se ha probado que la posesión, que es uno

²⁴ Rodríguez Chávez, Geovanny. (2016). *“La venta de cosa ajena y sus efectos jurídicos en los juicios de reivindicación, tramitados en la unidad judicial civil con sede en el cantón Riobamba, durante el periodo enero 2013 - enero 2015”*. (tesis magistral. (en línea). En: <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/3079/1/UNACH-FCP-DER-2016-0055.pdf>

de los elementos que exige la norma legal referida, es de buena fe de parte de la demandada.

De lo indicado por los jueces de la sala primero se puede manifestar que su decisión se ha basado en los efectos de la posesión de buena o mala fe en la acción de reivindicación, mas no se ha enfocado en la acción principal que es la reivindicación, pronunciándose en la sentencia sobre asuntos diferentes a las pretensiones por las cuales se dio inicio al proceso.

La sentencia dictada por la sala no responde al principio de verdad procesal, no es coherente, por no estar constituida por un conjunto de razonamientos armónicos entre sí, y es contradictoria, porque en la misma los jueces emplean en el razonamiento juicios contrastantes entre sí, es decir, relacionan a una figura jurídica como lo es la reivindicación con otra muy diferente como lo es la entrega de la coa vendida.

Esta sentencia de segunda instancia es ambigua en razón de que los elementos del argumentativos proporcionados dejan lugar a dudas sobre su alcance significado y conclusiones; no es concordante por cuanto cada conclusión de la misma afirmando o negando no corresponde a un elemento de convicción, es decir niega que no se puede reivindicar aun cuando constan todos los elementos constitutivos de esta figura jurídica.

Se considera que la actual sentencia evidencia un sentido de oscuridad, porque no se resuelve lo controvertido, al contrario, deja más dudas, inclusive se

podría indicar hasta la falta de motivación desde el punto de vista de nosotros los investigadores del caso estudiado.

En lo que se refiere a que los actores confundieron su acción de reivindicación con la entrega de la cosa vendida, es incoherente, pues revisado todo el expediente, toda la doctrina, la jurisprudencia y la misma ley los actores procedieron a la demanda de la acción de domino porque justamente contaban con todos los requisitos que exige la ley para hacerlo.

Sobre estos requisitos existen varias jurisprudencias de la Corte Constitucional que se han convertido en precedentes jurisprudenciales por su pronunciamiento reiterado para la resolución de estas problemáticas.

Sus elementos esenciales son: cosa singular individualizada en la demanda, ser propietario de ella, y que el demandado lo tenga como poseedor con ánimo de señor y dueño, como lo tiene resuelto la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en repetidas resoluciones²⁵.

También es conveniente como segundo punto de vista pronunciarse sobre la prueba en los procesos de reivindicación, en estos juicios es el reivindicante quien debe demostrar su derecho, y debe hacerlo en forma tal que desvirtúe la presunción establecida a favor del demandado²⁶.

Lo antedicho tampoco significa que quien es accionado está libre de toda prueba. En el procedimiento ordinario por reivindicaron tal prueba más que todo le corresponde al actor de la causa, esto por cuanto; justamente la acción que eta planteando se fundamenta en la aseveración de que el accionado es poseedor de

²⁵ Gaceta Judicial. Serie. XV N°5. P.1161

²⁶ Gaceta Judicial, Serie VII, N° 5

del bien que pretende reivindicar. Por medio de la figura de la carga probatoria se indica que a quien le corresponde la carga de la prueba es al demandante o quien propone la acción y por ello deberá aportar las pruebas que demuestren lo que afirma.

La carga probatoria en un proceso de reivindicación le corresponde al actor probar que es el propietario del bien que se reivindica y que el demandado la posee, y para hacerlo deberá exponer la existencia del título, que debe ser válido y eficaz, para esto tendrá que acreditar que fue obtenido de quien, a su vez, fue propietario, lo cual en ocasiones es complicado.

En lo principal quien demanda la reivindicación como prueba documental le corresponde presentar el título de propiedad debidamente registrado en el Registro de la Propiedad, (que ha ocurrido en el caso), el mismo que fue conseguido con anterioridad a la posesión.

Respecto de la posesión en los juicios reivindicatorios, ésta figura jurídica si tiene una relación directa frente a la acción de dominio o acción reivindicatoria; por cuanto, el actor de dicha acción interpone la demanda de reivindicación en contra y únicamente del poseedor vigente. Como lo indica la ley civil la posesión puede ser de mala fe o de buena fe, sin embargo, el tipo de posesión no era lo que debía resolver los jueces de sala.

La clasificación transcrita se sustenta legalmente en el artículo 717 del libro dos del código civil: “La posesión puede ser regular o irregular”. (Civil, 2015). Entendiéndose como regular la de buena fe y la segunda como mala fe.

A manera parronal se considera que la posesión de cualquiera de las dos clases frente a la acción de reivindicación, el actor imagina o asegura como en este caso que el poseedor le está causando una lesión, al ser el actor el legítimo propietario que no puede hacer uso y goce de su bien.

De lo que manifiesta el artículo 939 del Código Sustantivo Civil, se desprende nuevamente que la posesión es un elemento integrante de la acción reivindicatoria y como tal tiene un valor trascendental, ya que, el propietario del bien debe tener las características e información acerca de la determinación individual del poseedor y de la cosa, de lo contrario se hablaría de un mero tenedor., mas no si ha estado posando de buena o mala fe, y menos aún que se confunda con otra figura jurídica.

La mala fe, por otro lado, como ya citamos a un autor es: “La disposición de ánimo de quien realiza cualquier acto jurídico con el propósito de obtener una ventaja injusta en perjuicio de alguien, que el derecho sanciona en todo caso.” (De Pina, 2006, p.364)²⁷. Frente a la figura de la reivindicación la normativa civil manifiesta en su artículo 941 que: “Art. 941.- Si alguno, de mala fe, será por poseedor de la cosa que se reivindica, sin serlo, será condenado a la indemnización de todo perjuicio que de este engaño haya resultado al actor” (Civil, 2015). Sin embargo, el articulado no indica que se debe probar en el juicio si la posesión es del demandado es de buena o mala fe.

Un poseedor de mala fe es entonces quien posee la cosa y esta consiente de que la posee de manera ilegítima, ilegal clandestina, e decir; tiene

²⁷ De Pina Vara, Rafael. (2006). “*Diccionario de Derecho*”. Editorial Porrúa.

conocimiento de que está causando un perjuicio, y esto es lo que indican los jueces de sala que debió alegarse en la acción inicial propuesta por los actores, para que proceda la acción de reivindicación.

3. CONCLUSIONES.

3.1. Conclusiones.

Luego de realizar el capítulo de análisis se puede concluir indicando en primer lugar que se han alcanzado los objetivos planteados al inicio de la investigación, así como también se ha corroborado la idea hipotética que, pues se ha demostrado jurídicamente que la sala, se equivoca en su valoración probatoria, y en mencionar otras figuras jurídicas que no versan en el caso

Más allá de definir si los hechos ya mencionados en el presente caso, corresponden a una posesión de buena o mala fe, nuestra mayor pretensión en nuestro estudio, ha sido establecer si la naturaleza de una o de la otra forma de posesión inciden para negar o aceptar una acción, de reivindicación, entendiendo que uno de los elementos de la mencionada acción es no encontrarse en posesión del bien, para que el poseedor sea condenado a restituírsela, de lo que se concluye que la naturaleza de la posesión no debería incidir en el proceso

Desde una perspectiva clara de comprensión y aplicación de la institución jurídica de la reivindicación, aplicables al contexto normativo presente en nuestro Código Civil, se ha demostrado que en el caso existen vacíos dentro de la interpretación y aplicación de los elementos de dicha institución como la posesión, consideramos que se vuelve en un aporte a la unificación de los criterios de aplicación de la institución en beneficio de la seguridad jurídica necesaria en los procesos de transformación de las estructuras normativas del Ecuador.

Los hechos alegados y probados por el actor en el presente caso corresponden a los requisitos de la acción de reivindicación.

La posesión manifestada por la accionante configura los requisitos de la acción de reivindicación.

BIBLIOGRAFÍA.

Alessandri Rodríguez, Arturo, Somarriva Undurraga, Manuel. (1974). *Curso de Derecho Civil*. Tercera Edición. Santiago: Editorial Nacimiento.

Alessandri Rodríguez, Arturo, Somarriva Undurraga, Manuel. (1957). *De los bienes y derechos reales*. Tomo II. Santiago: Editorial Nacimiento.

Cabanellas De Torres, G. (1997). *Diccionario Jurídico Elemental*. 17ma edición Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Cabanellas De Torres Guillermo. (2006). *Diccionario Enciclopédico De Derecho Usual*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Código Civil. (2015). Libro II. Ecuador: Editorial Corporación de estudios y publicaciones.

De Pina Vara, Rafael. (2006). “Diccionario de Derecho”. Madrid: Editorial Porrúa.

Devis Echandía, Hernando. (2006). *Objeto de la prueba teoría general de la prueba judicial*. Tomo I. Bogotá: Editorial Temis.

Escriche, Joaquín. (1977). *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia*. Tomo I. Bogotá: Editorial Temis.

Guzmán Zambrano, Ligia. (2015). *Derecho Civil II, Bienes: Guía Didáctica*.

Loja: Editorial EDILOJA Cía. Ltda.

Gaceta Judicial. Serie. XV N°5. P.1161. (En línea). Consultado (12 de julio 2017) disponible en:

http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/publicaciones/gacetajudicial_num01.pdf

Gaceta Judicial, Serie VII, N° 5. (En línea). Consultado (12 de julio 2017) disponible en:

http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/publicaciones/gacetajudicial_num01.pdf

Larrea Holguín, Juan, (2008). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador*.

Volumen II. Derecho de Familia. Quito: Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones.

Lema Quinga, Bolívar. (2009). *El principio de la buena fe procesal en materia penal*. EN (línea). Recuperado de:

<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3685/1/PI-2009-03-Lema-El%20principio.pdf>

Núñez Lagos, Rafael. (1953). *Anuario de derecho civil: Acción y excepción en la reivindicación de inmuebles*. Madrid: Editorial Reus.

Ochoa Carvajal, Raúl. (2011). *Bienes*. Séptima Edición. Bogotá: Editorial Temis.

Valencia, A & Ortiz, A. (2012). *Derechos reales*. Colombia: Editorial Temis

Ossorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: Editorial Datascan.

Parraguez Ruiz, Luis. (2000). *Manual de Derecho Civil Ecuatoriano: Derechos Reales*. Volumen I. Loja: Ediloja.

Rodríguez Chávez, Geovanny. (2016). *La venta de cosa ajena y sus efectos jurídicos en los juicios de reivindicación, tramitados en la unidad judicial civil con sede en el cantón Riobamba, durante el periodo enero 2013 - enero 2015*. (Tesis magistral. (En línea). En: <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/3079/1/UNACH-FCP-DER-2016-0055.pdf>

Sentis Melendo, Santiago. (1979). *La prueba. Los grandes temas del derecho probatorio*. Buenos Aires: Editorial EJEA.

Sada Contreras, Carlos. (2000). *Apuntes elementales de Derecho Procesal Civil*. Editorial de la Universidad Autónoma de Nuevo León Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Colegio de Criminología.

Sada Contreras, Carlos. (2000). *Apuntes elementales de Derecho Procesal Civil*.

Editorial de la Universidad Autónoma de Nuevo León Facultad de
Derecho y Ciencias Sociales y Colegio de Criminología.

Anexos